



CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxxxxx

RUC: xxxxxxxxxx

Nos dirigimos a usted en el marco de la consulta de carácter vinculante presentada a través del Sistema de Gestión Tributaria «Marangatu» mediante el proceso N° xxxxxxxxxx, por la cual consultó a la Administración Tributaria sobre si el producto agrícola chíá se encuentra alcanzado por la limitación de no devolución del IVA crédito Exportador.

Refirió también que la firma se dedica a la comercialización y compraventa en el mercado interno y exportación del producto agrícola chíá, aplicando para las operaciones realizadas en el mercado interno la tasa del 10%, conforme al Art. 90, literal g) de la Ley N° 6380/2019 (en adelante la Ley).

En relación con la consulta planteada, señalamos lo siguiente:

El Art. 101 de la Ley dispone que el Exportador podrá solicitar la devolución del IVA Crédito que resulten de la adquisición de bienes y servicios relacionados con la exportación de bienes, que cumplan con las condiciones y requisitos previstos en los Arts. 88 y 89 de la Ley y siempre que exista un excedente luego de haber sido primeramente imputados contra el IVA Débito.

Seguidamente, el tercer párrafo del referido artículo, establece además que de tratarse de “...operaciones de exportación de productos agrícolas en estado natural, incluidos los derivados del primer proceso de elaboración o industrialización, tales como la elaboración de harinas, de aceites crudos o desgomados, expellers, pellets y similares, **no procederá la devolución del IVA Crédito consignado en las facturas que documentaron la adquisición de dichos bienes a ser exportados, incluidas sus materias primas. Sin embargo, podrán obtener la devolución del IVA Crédito consignado en las facturas que documentaron la adquisición de los demás bienes y servicios afectados directa o indistintamente a las operaciones de exportación**”.

Al respecto, el Decreto N° 3108/2019 *POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA DEVOLUCIÓN DEL IVA CRÉDITO ESTABLECIDA EN LA LEY N° 6380/2019 «DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL»*, en su Art. 15 dispone que, a los efectos de la devolución del IVA Crédito del exportador, por operaciones relacionadas a la exportación de productos agrícolas, serán considerados como tales a los señalados en el numeral 1, inc.d) del Art. 90 de la Ley.



CONSULTA VINCULANTE

En ese orden, la Ley cita de manera taxativa que son productos agrícolas al algodón, arroz, avena, canola, caña de azúcar, cebada, girasol, lino, maíz, maní, sésamo, soja, tabaco en hojas sin desnervar, trigo, yerba mate hasta el proceso de sapecado, así como los siguientes derivados primarios: elaboración de harinas, de aceites crudos o desgomados, expellers, pellets y similares.

Consecuentemente, se entiende que el IVA Crédito generado por operaciones de exportación relacionadas a productos que no se encuentran indicados por la Ley como productos agrícolas, como lo es la Chía, es pasible de devolución.

Por tanto, conforme a lo expuesto precedentemente y al análisis de las normas vigentes, la Administración Tributaria, en el caso planteado, concluye que, el IVA Crédito generado por operaciones de exportación relacionados al producto “Chía” es pasible de devolución, en tanto se cumplan las demás condiciones dispuestas por los Arts. 88, 89 y 101 de la Ley.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991, sin antes aclarar que el mismo fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior del hecho que lo motivó.

Respetuosamente,

ELIANA ALCARAZ, DICTAMINANTE
DPTO. DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN
DE NORMAS TRIBUTARIAS

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DPTO. DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN
DE NORMAS TRIBUTARIAS

ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA

ÓSCAR ORUÉ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN